



Asamblea General

Distr. general
13 de diciembre de 1999
Español
Original: ruso

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Temas 20, 39, 74, 97, 99, 100, 104, 106, 115, 116 y 160 del programa

Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria y de socorro en casos de desastre de las Naciones Unidas, incluida la asistencia económica especial

Apoyo del sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y la consolidación de las democracias nuevas o restauradas

Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

Cuestiones de política macroeconómica

Desarrollo sostenible y cooperación económica internacional

Medio ambiente y desarrollo sostenible

Mundialización e interdependencia

Desarrollo social, incluidas cuestiones relativas a la situación social en el mundo y a los jóvenes, el envejecimiento, los discapacitados y la familia

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Cuestiones relativas a los derechos humanos

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Carta de fecha 13 de diciembre de 1999 dirigida al Secretario General por los Representantes Permanentes de Belarús y la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

Por la presente tenemos el honor de adjuntar el texto del tratado sobre el establecimiento de un Estado unificado, firmado por el Presidente de la República de Belarús, A. G. Lukashenka, y el Presidente de la Federación de Rusia, B. N. Yeltsin, el 8 de diciembre de 1999 en Moscú (véase el anexo).

Le agradeceríamos que hiciera distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con los temas 20, 39, 74, 97, 99, 100, 104, 106, 115, 116 y 160 del programa.

(Firmado) Alyaksandr **Sychov**
Representante Permanente de la República
de Belarús ante las Naciones Unidas

(Firmado) Sergey **Lavrov**
Representante Permanente de la Federación
de Rusia ante las Naciones Unidas

Anexo

Tratado sobre el establecimiento de un Estado unificado

La Federación de Rusia y la República de Belarús,

Guiándose por el anhelo de unificación de los pueblos de Rusia y Belarús, basándose en la comunidad de sus destinos históricos y velando por los intereses vitales de sus ciudadanos;

Convencidas de que el establecimiento de un Estado unificado permitirá aunar esfuerzos en interés del progreso social y económico de ambos Estados;

Aspirando a continuar el desarrollo de los procesos de integración iniciados por medio del Acuerdo de Asociación entre la Federación de Rusia y Belarús de 2 de abril de 1996, el Tratado de Unión entre Belarús y la Federación de Rusia, de 2 de abril de 1997, y el Estatuto de la Unión entre Belarús y la Federación de Rusia, de 23 de mayo de 1997, así como la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la unión entre la Federación de Rusia y Belarús, de 25 de diciembre de 1998;

Reiterando su adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y su anhelo de vivir en paz y buena vecindad con otros Estados;

Obrando de conformidad con los principios y normas de derecho internacional universalmente aceptados;

Acuerdan lo siguiente:

Sección I

Disposiciones generales

Título I

Propósitos y principios del Estado unificado

Artículo 1

La Federación de Rusia y la República de Belarús, llamadas en lo sucesivo “los Estados integrantes”, se constituyen en un Estado unificado, que abre una nueva etapa en el proceso de unificación de los pueblos de ambos países en un Estado democrático de derecho.

Artículo 2

1. Los propósitos del Estado unificado son los siguientes:
 - El desarrollo pacífico y democrático de los pueblos hermanos de los Estados integrantes, el fortalecimiento de su amistad y el mejoramiento de su bienestar y nivel de vida;
 - El establecimiento de un espacio económico único que permita el desarrollo social y económico, combinando el potencial material e intelectual de los Estados integrantes y basando el funcionamiento de la economía en los mecanismos de mercado;

- La observación rigurosa de los derechos y libertades fundamentales del hombre y el ciudadano de conformidad con los principios y normas de derecho internacional universalmente aceptados;
 - La coordinación de la política exterior y de defensa;
 - El establecimiento de un sistema jurídico único propio de un Estado democrático;
 - La aplicación de una política social coordinada con miras a crear las condiciones necesarias para la vida digna y el libre desarrollo de los ciudadanos;
 - La seguridad del Estado unificado y la lucha contra la delincuencia;
 - El fortalecimiento de la paz, la seguridad y la cooperación en mutuo beneficio, tanto en Europa como en todo el mundo, y el desarrollo de la Comunidad de Estados Independientes.
2. Los propósitos del Estado unificado se lograrán por etapas y se otorgará prioridad a la solución de los problemas económicos y sociales. Las medidas concretas y sus plazos de aplicación serán decididos por los órganos del Estado unificado o por medio de acuerdos entre los Estados integrantes.
3. A medida que avance el establecimiento de un Estado unificado se estudiará la adopción de una Constitución.

Artículo 3

1. El Estado unificado se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados integrantes, la adhesión voluntaria y el cumplimiento leal de las obligaciones contraídas.
2. El Estado unificado se basa en la delimitación entre las esferas de jurisdicción y los poderes del Estado unificado y los Estados integrantes.

Artículo 4

1. Para el logro de los propósitos del Estado unificado, en él se establecen un Consejo Supremo de Estado, un Parlamento, un Consejo de Ministros, un Tribunal y una Sala de Cuentas.
2. En los Estados integrantes detentarán el poder estatal los órganos establecidos de conformidad con sus respectivas constituciones.

Artículo 5

El Estado unificado es un Estado laico, democrático, social y de derecho en el que se reconoce el pluralismo político e ideológico.

Artículo 6

1. Con consideración de los poderes voluntariamente traspasados al Estado unificado, cada Estado integrante conserva su soberanía, independencia, integridad territorial, sistema estatal, constitución, bandera nacional, emblema y sus otros atributos como Estado.
2. Los Estados integrantes siguen siendo Estados Miembros de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. La posibilidad de ingresar como un solo miembro en los organismos internacionales u otras organizaciones internacionales será decidida de mutuo acuerdo por los Estados integrantes.

Artículo 7

1. El territorio del Estado unificado consiste en los territorios estatales de los Estados integrantes.
2. Los Estados integrantes velarán por la integridad y la inviolabilidad del territorio del Estado unificado.
3. Las fronteras de los Estados integrantes con otros Estados o los límites físicos hasta los que se extiende la soberanía de los Estados integrantes constituyen la frontera exterior del Estado unificado.
4. Hasta que el Estado unificado promulgue normas jurídicas sobre su frontera estatal, su frontera exterior se protegerá en la forma que hayan establecido los Estados integrantes en el momento de la firma del presente Tratado.

Artículo 8

1. En el Estado unificado se reconocen y protegen por igual todas las formas de propiedad reconocidas en el territorio de los Estados integrantes, así como la igualdad de derechos de los ciudadanos en lo relativo a la adquisición, posesión, usufructo y disposición de bienes.
2. En el Estado unificado se adoptan cuantas medidas legislativas y de otra índole sean necesarias para velar por la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los agentes económicos, independientemente de la figura jurídica bajo la cual se hayan constituido, así como de los ciudadanos que ejerzan como empresarios, de conformidad con la legislación de los Estados integrantes.
3. La condición jurídica y las normas que reglamenten la actividad de las personas jurídicas extranjeras en el territorio de los Estados integrantes hasta la unificación de sus respectivas legislaciones en esta esfera se aplicarán de conformidad con la legislación de los Estados integrantes y sus tratados con otros países.

Artículo 9

La posesión, el usufructo y la disposición de bienes muebles e inmuebles del Estado unificado se basa en las normas jurídicas del Estado unificado.

Artículo 10

1. El Estado unificado posee su propio emblema, bandera, himno y otros atributos propios del Estado.
2. Los símbolos del Estado unificado son establecidos por su Parlamento y deberán ser aprobados por el Consejo Supremo de Estado.

Artículo 11

Los idiomas oficiales del Estado unificado son los de los Estados integrantes, sin perjuicio de la condición constitucional que éstos puedan detentar como idiomas estatales. El idioma de trabajo de los órganos del Estado unificado es el ruso.

Artículo 12

La sede de los órganos del Estado unificado será decidida por el Consejo Supremo de Estado.

Artículo 13

1. El Estado unificado tiene una moneda (divisa) única. La emisión monetaria será potestad exclusiva de un centro emisor único. En el Estado unificado no se permite la introducción ni la emisión de monedas distintas de la moneda única.
2. Hasta la introducción de la moneda única y el establecimiento de un centro emisor único, en el territorio de los Estados integrantes seguirán circulando las respectivas monedas nacionales. El paso a la moneda (divisa) única se aplicará de conformidad con el artículo 22 del presente Tratado.

Título II

Ciudadanía del Estado Unificado

Artículo 14

1. Los ciudadanos de los Estados integrantes son también ciudadanos del Estado unificado.
2. En el Estado unificado se reconocen y garantizan los derechos y libertades del hombre y el ciudadano de conformidad con los principios y normas de derecho internacional universalmente aceptados.
3. Las cuestiones relativas a la adquisición y a la pérdida de la ciudadanía de los Estados integrantes se reglamentan de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas.
4. No se podrá adquirir la ciudadanía del Estado unificado sin tenerla de uno de los Estados integrantes.
5. Los ciudadanos del Estado unificado tienen los mismos derechos y obligaciones en el territorio del otro Estado integrante, salvo cuando las normas legislativas de los Estados integrantes o los tratados entre ellos concertados, dispongan lo contrario.
6. Hasta la adopción de una norma jurídica común en materia de ciudadanía, la condición jurídica de los ciudadanos del Estado unificado se reglamenta de conformidad con la legislación nacional de los Estados integrantes, los tratados entre ellos concertados en esta esfera y el presente Tratado.
7. Los ciudadanos del Estado unificado tienen derecho a elegir y ser elegidos al Parlamento del Estado unificado, así como a desempeñar cargos del Estado unificado.
8. Los ciudadanos del Estado unificado tienen derecho a establecer organizaciones sociales en el ámbito de la Unión.
9. Hasta la introducción de documentos unificados que acrediten la identidad de los ciudadanos del Estado unificado, se reconocerán por igual en su territorio los documentos expedidos por los órganos estatales y autonómicos de los Estados integrantes, así como los documentos reconocidos de conformidad con la legislación de los Estados integrantes y los tratados internacionales.

Artículo 15

Todo ciudadano del Estado unificado tiene derecho a protección en el territorio de otros Estados en los que no haya representación del Estado integrante del que sea ciudadano por parte de las representaciones diplomáticas o instituciones consulares del otro Estado integrante en las mismas condiciones en que se protege a los ciudadanos de dicho Estado integrante.

Artículo 16

1. Para contribuir al ejercicio y la defensa de los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos del Estado unificado, se establece una Comisión de Derechos Humanos.
2. Las facultades, la forma de creación y el régimen de trabajo de dicha Comisión se establecerán en una Disposición relativa a la Comisión de Derechos Humanos del Estado unificado aprobada por el Consejo Supremo de Estado.

Sección II**Competencias del Estado unificado****Artículo 17**

1. Competen exclusivamente al Estado unificado:
 - La creación de un espacio económico único y de las bases jurídicas de un mercado común que garantice la libre circulación de bienes, servicios, capitales y fuerza de trabajo dentro del territorio de los Estados integrantes y brinde igualdad de condiciones y garantías para la actividad de los agentes económicos;
 - Una sola política monetaria, crediticia, cambiaria, impositiva y de precios;
 - La aplicación de normas uniformes en materia de competencia y protección de los derechos del consumidor;
 - La unificación de los sistemas de transporte y energéticos;
 - La formulación y aplicación de un programa conjunto de adquisiciones en materia de defensa, que abarcará la compra y la fabricación de armas y equipo militar y un sistema unificado de apoyo técnico de las fuerzas armadas de los Estados integrantes;
 - Una única política comercial y arancelaria en relación con otros países y organizaciones y asociaciones internacionales;
 - Una legislación única en materia de inversiones extranjeras;
 - La formulación, ratificación y aplicación del presupuesto del Estado unificado;
 - La administración de los bienes del Estado unificado;
 - Las actividades internacionales y los acuerdos internacionales del Estado unificado en cuestiones de exclusiva jurisdicción del Estado unificado;
 - Las actividades de la agrupación regional de fuerzas armadas;
 - La política del Estado unificado en materia de fronteras;
 - Las normas unificadas, los patrones, el servicio hidrometeorológico, el sistema métrico y el cálculo del tiempo, los servicios geodésicos y cartográficos;
 - Los cálculos estadísticos y contables y los datos bancarios unificados;
 - El establecimiento de un sistema de órganos del Estado unificado y su régimen de funcionamiento y actividad, así como la formación de los órganos del Estado unificado.

Artículo 18

Serán competencias conjuntas del Estado unificado y los Estados integrantes:

- La aceptación de otros Estados en el Estado unificado;

- La coordinación y la interacción en la esfera de la política exterior en lo relativo a la aplicación del presente Tratado;
- La aplicación de una política coordinada con miras al fortalecimiento de la Comunidad de Estados Independientes;
- Una política de defensa conjunta y la coordinación de actividades en la esfera de la construcción militar, el desarrollo de las fuerzas armadas de los Estados integrantes, el uso conjunto de la infraestructura militar y otras medidas de apoyo de la capacidad defensiva del Estado unificado;
- La cooperación en el plano internacional respecto de cuestiones militares y fronterizas, incluida la aplicación de los tratados internacionales concertados por los Estados integrantes sobre cuestiones relativas a la reducción de las fuerzas armadas y a la limitación de los armamentos;
- La cooperación para la aplicación de reformas democráticas y el ejercicio y la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos del Estado unificado;
- La armonización y la unificación de las legislaciones de los Estados integrantes;
- La aplicación de una política de inversiones que favorezca una división racional del trabajo;
- La protección del medio ambiente;
- Las medidas conjuntas en materia de seguridad ecológica, la prevención de los desastres naturales o causados por el hombre y la eliminación de sus consecuencias, incluidas las del accidente de la central atómica de Chernobyl;
- El desarrollo de la ciencia, la educación y la cultura y el establecimiento de condiciones iguales que permitan preservar y desarrollar la idiosincrasia étnica, cultural y lingüística de cada pueblo;
- El establecimiento de un espacio común en lo relativo a la ciencia, la tecnología y la información;
- Una política social coordinada que incluya las cuestiones relativas al empleo, la migración, las condiciones de trabajo y de seguridad, la previsión social y los seguros;
- La garantía de la igualdad de derechos de los ciudadanos al trabajo y a la remuneración, a la educación y la atención médica, y la previsión de otras garantías sociales;
- La lucha contra el terrorismo, la corrupción, el tráfico de estupefacientes y delitos de otra índole.

Artículo 19

Los Estados integrantes detentan el poder estatal en toda su plenitud en todo cuanto no sea competencia exclusiva del Estado unificado ni objeto de jurisdicción conjunta del Estado unificado y los Estados integrantes.

Sección III

Principios del establecimiento de un espacio económico único

Artículo 20

Los Estados integrantes crean un espacio económico único. El Estado unificado tiene una legislación unificada, que posteriormente devendrá única, por la que se reglamentan las actividades económicas, incluidos los códigos civil y fiscal.

Artículo 21

Con miras al establecimiento de un espacio económico único, los Estados integrantes tomarán medidas concertadas para la armonización paulatina de los principales indicadores sociales y macroeconómicos de desarrollo y llevarán a cabo una política estructural unificada.

Artículo 22

En el Estado unificado se introducirá gradualmente una moneda (divisa) única, al tiempo que se establecerá un centro emisor único.

La función principal del centro emisor único consistirá en proteger y garantizar la estabilidad de la moneda única, función que ejercerá cooperando con otros órganos del Estado unificado, así como con los órganos estatales de los Estados integrantes.

El centro emisor único no está facultado para ofrecer créditos a los órganos del Estado unificado ni para comprar valores del Estado integrante cuando éstos se colocan en el mercado financiero.

El Estado unificado otorga y obtiene créditos, garantiza créditos y emite obligaciones y valores en la forma establecida por el Parlamento del Estado unificado, sujeta a la aprobación del Consejo Supremo de Estado.

La introducción de una moneda única y el establecimiento de un centro emisor único se basan en un Tratado entre los Estados integrantes.

Artículo 23

En el Estado unificado se aplica una política común en materia de establecimiento de precios, que incluye las cuestiones relativas a la reglamentación de los precios y los aranceles.

Artículo 24

En el Estado unificado existe un mercado común de valores, que contempla su libre circulación, y se establecen las instituciones competentes encargadas de la emisión de valores y la reglamentación del mercado de valores.

Artículo 25

Los Estados integrantes unificarán los requisitos para la organización de la supervisión de los bancos y otras instituciones crediticias basándose en los principios fundamentales de una supervisión bancaria efectiva establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y aplicarán las mismas tasas de descuento y unas normas comunes en materia de reservas.

Artículo 26

En el Estado unificado se establece y entra en vigor una legislación común relativa al servicio y la amortización de las deudas interna y externa y el régimen para la inversión extranjera y la obtención de créditos en el exterior. Los Estados integrantes concertarán tratados en esta esfera con otros Estados y asumirán obligaciones de manera coordinada.

Artículo 27

En el Estado unificado se aplican los mismos principios de imposición fiscal, independientemente del lugar de su territorio en que se encuentre el contribuyente.

Artículo 28

Los Estados integrantes llevan a cabo una política comercial unificada en relación con otros países, organizaciones económicas internacionales y asociaciones económicas y aplican los mismos aranceles de importación y exportación, el mismo régimen aduanero y un mismo procedimiento de certificación y control aduaneros al tiempo que unifican su legislación relativa a la reglamentación estatal de la actividad comercial exterior y la protección de los intereses económicos de los Estados integrantes en las operaciones de comercio exterior.

Artículo 29

En el Estado unificado existe un espacio aduanero único, en relación con el cual se aplicará lo siguiente:

Un solo procedimiento de control de la exportación;

Las mismas medidas de reglamentación no arancelaria, incluido el uso de restricciones cuantitativas, la concesión de licencias de importación y exportación de bienes y la introducción de una lista unificada de mercancías cuya importación y exportación está prohibida o restringida;

El mismo procedimiento para el reconocimiento mutuo de licencias y certificados, y la autorización a la importación o la exportación de mercancías.

Artículo 30

Dentro de las fronteras del Estado unificado funcionan sistemas energéticos y de transporte unificados y sistemas de comunicaciones y telecomunicaciones interdependientes.

La administración de éstos y otros elementos unificados de la infraestructura se reglamenta por las disposiciones del Estado unificado.

Artículo 31

En el Estado unificado rige una legislación laboral unificada, así como una misma legislación en la esfera de la protección social de la población y el pago de pensiones.

Sección IV

Presupuesto del Estado unificado

Artículo 32

1. El presupuesto del Estado unificado tiene por objeto la financiación de los programas y los proyectos del Estado unificado, así como de su funcionamiento, incluidos los gastos necesarios para el mantenimiento de sus órganos.
2. El presupuesto del Estado unificado se sufraga con cargo a las cuotas anuales que han acordado los Estados integrantes.
3. En los casos y de la manera que establezca el Consejo Supremo de Estado a propuesta del Consejo de Ministros aprobada por el Parlamento, el presupuesto también podrá sufragarse con cargo a otros medios.

4. Las cuestiones relativas a las actividades en materia financiera y económica de los organismos del Estado unificado y de los órganos sectoriales y operacionales de la administración del Estado unificado son reglamentadas por el Consejo de Ministros del Estado Unificado de conformidad con las normas jurídicas del Estado unificado, así como con la legislación de los Estados integrantes.
5. Los Estados integrantes sufragarán por cuenta propia todo gasto relacionado con actividades no previstas en el presupuesto del Estado unificado.
6. El presupuesto del Estado unificado no podrá presentar déficit.
7. Hasta que se establezca el Tesoro del Estado unificado, ejecutarán el presupuesto los órganos del Tesoro de los Estados integrantes en cuanto guarde relación con sus territorios.

Artículo 33

1. El proyecto de presupuesto del Estado unificado será presentado al Parlamento por el Consejo de Ministros del Estado unificado.
2. Una vez aprobado por el Parlamento, el presupuesto deberá ser ratificado por el Consejo Supremo de Estado.

Sección V

Órganos del Estado unificado

Título I

Consejo Supremo de Estado

Artículo 34

1. El Consejo Supremo de Estado es el órgano supremo del Estado unificado.
2. Integran el Consejo Supremo de Estado los jefes de los Estados integrantes, sus Jefes de Gobierno y los presidentes de las cámaras de sus respectivos Parlamentos.
3. Participarán en las sesiones del Consejo Supremo de Estado el Presidente del Consejo de Ministros, los presidentes de las cámaras del Parlamento y el Presidente del Tribunal del Estado unificado.

Artículo 35

1. El Consejo Supremo de Estado:
 - Decide sobre las más importantes cuestiones relativas al desarrollo del Estado unificado;
 - Con arreglo a sus competencias, forma los órganos del Estado unificado, incluidos los órganos de administración sectorial y operacional;
 - Convoca las elecciones a la Cámara de Representantes del Parlamento del Estado unificado;
 - Confirma el presupuesto del Estado unificado, aprobado por el Parlamento del Estado unificado, así como los informes anuales sobre su ejecución;
 - Confirma los tratados internacionales del Estado unificado, ratificados por el Parlamento;
 - Confirma los símbolos estatales del Estado unificado;

Determina la sede de los órganos del Estado unificado;

Escucha el informe anual del Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de las decisiones adoptadas.

2. El Consejo Supremo de Estado desempeña otras funciones, ya sean de su competencia en virtud del presente Tratado, ya sean confiadas a él por los Estados integrantes.
3. Con arreglo a sus competencias, el Consejo Supremo de Estado promulga decretos, disposiciones y directivas.

Artículo 36

1. Los Jefes de Estado de los Estados integrantes ocuparán de manera rotatoria la presidencia del Consejo Supremo de Estado, salvo que los Estados integrantes acuerden lo contrario.

2. El Presidente del Consejo Supremo de Estado:

Organiza las labores del Consejo Supremo de Estado, preside sus sesiones y rubrica las decisiones que éste adopte, así como las leyes del Estado unificado;

Presenta al Parlamento un informe anual sobre la situación en el Estado unificado y las tendencias principales de su desarrollo;

A petición del Consejo Supremo de Estado, mantiene negociaciones internacionales, rubrica, en nombre del Estado unificado, los tratados internacionales, y representa al Estado unificado en sus relaciones con otros Estados y las organizaciones internacionales;

Organiza la verificación de la aplicación del presente Tratado y las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de Estado;

Con arreglo a sus competencias, imparte instrucciones al Consejo Supremo de Estado;

Desempeña otras funciones por petición del Consejo Supremo de Estado.

Artículo 37

1. Las disposiciones del Consejo Supremo de Estado se toman basándose en la unanimidad de los Estados integrantes. Las disposiciones no se considerarán efectivas si uno de los Estados integrantes manifiesta su oposición.

2. En las sesiones del Consejo Supremo de Estado ejerce el voto en nombre del Estado integrante su Jefe de Estado o la persona que éste designe.

Título II

Parlamento del Estado unificado

Artículo 38

El Parlamento del Estado unificado es su órgano representativo y legislativo.

Artículo 39

1. El Parlamento se compone de dos cámaras: la Cámara de la Unión y la Cámara de representantes.

2. La Cámara de la Unión se compone de 36 miembros del Consejo de la Federación y diputados de la Duma del Estado, delegados por las cámaras de la Asamblea Federal de la

Federación de Rusia, y 36 miembros del Consejo de la República y diputados de la Cámara de Representantes, delegados por las cámaras de la Asamblea Nacional de la República de Belarús. Los miembros de la Cámara de la Unión no sesionan de manera permanente y perciben su remuneración en su lugar de trabajo permanente.

3. La Cámara de Representantes se compone de 75 diputados de la Federación de Rusia y 28 diputados de la República de Belarús, elegidos por sufragio universal secreto.

4. La Cámara de Representantes es electa y la Cámara de la Unión se constituye por un plazo de cuatro años. En caso de que cesen los poderes de las cámaras de los parlamentos de los Estados integrantes, los miembros de la Cámara de la Unión mantendrán sus poderes hasta que se renueve la composición del parlamento correspondiente.

Artículo 40

El Parlamento del Estado unificado:

Promulga las leyes y los fundamentos legislativos del Estado unificado en relación con aquellas cuestiones que, con arreglo al presente Tratado, son de la competencia del Estado unificado;

Contribuye a la unificación de la legislación de los Estados integrantes;

Escucha los mensajes anuales del Consejo Supremo de Estado sobre la situación en el Estado unificado y las tendencias principales de su desarrollo;

Escucha los informes y las memorias sobre la labor del Consejo de Ministros;

Aprueba el presupuesto y escucha los informes anuales y semestrales sobre su ejecución;

Ratifica el informe y escucha las memorias y comunicaciones de la Sala de Cuentas del Estado unificado;

Ratifica los tratados internacionales concertados en nombre del Estado unificado;

Concierta acuerdos de cooperación con los parlamentos de otros Estados que no integren el Estado unificado y con organizaciones parlamentarias;

Nombra a los jueces del Tribunal del Estado unificado presentados por el Consejo Supremo de Estado;

Ratifica a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos presentados por el Consejo Supremo de Estado;

Nombra a los miembros de la Sala de Cuentas del Estado unificado presentados por el Consejo de Ministros;

Establece los símbolos del Estado unificado;

Estudia las peticiones de adhesión de otros Estados al Estado unificado, adopta las recomendaciones correspondientes y las remite al Consejo Supremo de Estado para su confirmación;

Vela por la colaboración entre los parlamentos de los Estados integrantes;

Ejerce otros poderes previstos en el presente Tratado.

Artículo 41

1. Los diputados de la Cámara de Representantes y los miembros de la Cámara de la Unión gozan de inmunidad en todo el territorio del Estado unificado durante todo su mandato.

2. Los diputados de la Cámara de Representantes se desempeñan con dedicación exclusiva y no pueden ocupar puestos en el servicio civil ni ejercer otras actividades remuneradas, salvo las relacionadas con la enseñanza, la ciencia u otras actividades creativas.

Artículo 42

1. Las sesiones de la Cámara de la Unión y la Cámara de Representantes se celebran de manera regular de conformidad con sus respectivos reglamentos.

2. La Cámara de la Unión y la Cámara de Representantes sesionan por separado, salvo en aquellos casos que contemplen sus respectivos reglamentos.

3. Cada una de las Cámaras elige un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros y forma comisiones. El Presidente y el Vicepresidente de la Cámara se eligen de manera rotatoria. El Presidente y el Vicepresidente de la Cámara no podrán ser ciudadanos del mismo Estado integrante.

4. Cada una de las Cámaras aprueba su propio reglamento y decide sobre las cuestiones de procedimiento interno.

Artículo 43

1. El derecho de iniciativa legislativa recae en el Consejo Supremo de Estado, el Consejo de Ministros del Estado unificado, la Cámara de la Unión y los diputados de la Cámara de Representantes constituido como mínimo en un grupo de veinte.

2. Los proyectos de ley se presentarán a la Cámara de Representantes.

3. Tras su adopción en la Cámara de Representantes, las leyes se someten a la Cámara de la Unión para su aprobación.

4. Todo proyecto de ley que contemple gastos con cargo al presupuesto del Estado unificado sólo podrá presentarse con el consentimiento del Consejo de Ministros del Estado unificado.

5. Las decisiones de la Cámara de Representantes no se considerarán efectivas cuando más de una cuarta parte del número total de diputados haya votado en contra.

6. Las leyes del Estado unificado se aprueban por mayoría de votos del número total de miembros de cada cámara. En caso de que la Cámara de la Unión no apruebe un proyecto de ley, las cámaras podrán establecer una comisión conciliatoria para superar el desacuerdo, tras lo cual las cámaras examinarán de nuevo el proyecto de ley.

7. Antes de que transcurran siete días desde la aprobación de una ley en la Cámara de la Unión, ésta se someterá al Consejo Supremo de Estado para que sea firmada por su Presidente y hecha pública.

8. El Presidente del Consejo Supremo de Estado firmará las leyes antes de que transcurran cinco días de su aprobación, siempre que el Presidente y el Jefe del Estado integrante que en el momento de firmar la ley no presida el Consejo Supremo de Estado no tengan objeciones a la aprobación de dicha ley. Si el Presidente del Consejo Supremo de Estado o el Jefe del Estado integrante que en el momento de la firma no presida el Consejo Supremo de Estado tienen objeciones, la ley será rechazada. Para el rechazo de una ley se precisa una decisión del Consejo Supremo de Estado, que se someterá a las cámaras del Parlamento antes de transcurridos siete días desde el momento de su suspensión. El Presidente del Consejo Supremo de Estado está facultado para proponer a las cámaras del Parlamento el establecimiento de una comisión conciliatoria para superar el desacuerdo.

Título III

Consejo de Ministros

Artículo 44

1. El Consejo de Ministros es el órgano ejecutivo del Estado unificado.
2. Integran el Consejo de Ministros el Presidente del Consejo de Ministros, los Jefes de Gobierno, el Secretario de Estado (facultado como Vicepresidente del Consejo de Ministros), los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía y Hacienda de los Estados integrantes y los dirigentes de los órganos de administración sectorial y operacional del Estado unificado.

En las sesiones del Consejo de Ministros pueden participar los dirigentes de los bancos centrales y los Ministros de los Estados integrantes.

3. El Presidente del Consejo de Ministros es nombrado por el Consejo Supremo de Estado. Podrá ser Presidente del Consejo de Ministros el Jefe de Gobierno de uno de los Estados integrantes, de manera rotatoria.
4. Las funciones del Consejo de Ministros, su composición y sus actividades se establecen por disposición del Consejo Supremo de Estado.

Artículo 45

El Secretario de Estado y los dirigentes de los órganos administrativos sectoriales y operacionales del Estado unificado son nombrados y separados de sus cargos por el Consejo Supremo de Estado a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 46

1. Con arreglo a sus competencias, establecidas en el presente Tratado, y las decisiones del Consejo Supremo de Estado, el Consejo de Ministros:

Formula las direcciones básicas de la política común en las cuestiones relativas al desarrollo del Estado unificado y las somete al Consejo Supremo de Estado para su examen;

Presenta al Consejo Supremo de Estado propuestas sobre la formación de los órganos sectoriales y operacionales del Estado unificado y dirige su funcionamiento;

Somete al Parlamento del Estado unificado proyectos de ley y proyectos de fundamentos legislativos aplicables al ámbito de la Unión;

Supervisa el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y de las leyes del Estado unificado y, de ser necesario, advierte a los Estados integrantes de manera fundamentada sobre el incumplimiento de las obligaciones que de dichas disposiciones se derivan;

Formula y somete al Parlamento del Estado unificado el proyecto de presupuesto del Estado unificado, vela por la ejecución del presupuesto y presenta al Parlamento informes anuales y semestrales acerca de su aplicación;

Examina los informes y las memorias de la Sala de Cuentas;

Administra los bienes del Estado unificado;

Vela por la creación y el desarrollo de un espacio económico único y la aplicación de una política unificada en las esferas financiera, fiscal, crediticia, monetaria, cambiaria, de precios y comercial;

Coordina el proceso de armonización legislativa entre los Estados integrantes;

Fomenta la aplicación de una política coordinada de los Estados integrantes en los asuntos internacionales y en las esferas de la defensa, la seguridad, la preservación de la legalidad, los derechos y las libertades de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público y la lucha contra la delincuencia, así como en las esferas de la cultura, la ciencia, la educación, la salud, la previsión social y la protección del medio ambiente;

Ejerce las demás facultades que le confieren tanto el presente Tratado como el Consejo Supremo de Estado.

2. Con arreglo a sus competencias, el Consejo de Ministros promulga disposiciones, directivas y resoluciones.

3. Las decisiones del Consejo de Ministros pueden ser suspendidas o rescindidas por el Consejo Supremo de Estado.

Artículo 47

El Presidente del Consejo de Ministros:

Dirige las actividades del Consejo de Ministros y organiza su labor;

Presenta al Consejo Supremo de Estado y al Parlamento del Estado unificado informes anuales sobre la labor del Consejo de Ministros;

Firma las disposiciones del Consejo de Ministros;

Por encargo del Consejo Supremo de Estado, y con arreglo a sus competencias, mantiene negociaciones y firma tratados internacionales en nombre del Estado unificado.

Artículo 48

1. El Consejo de Ministro forma un Comité Permanente dirigido por el Secretario de Estado.

2. El Comité Permanente se encarga de preparar las sesiones del Consejo Supremo de Estado y del Consejo de Ministros.

3. El Comité Permanente coordina la labor de los órganos sectoriales y operacionales del Estado unificado y su cooperación con los órganos nacionales de los Estados integrantes, vela por la aplicación de las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de Estado y el Consejo de Ministros, informa periódicamente al Consejo de Ministros sobre la situación imperante en los ámbitos de competencia de los órganos sectoriales y operacionales del Estado unificado y formula recomendaciones al Consejo de Ministros acerca del cumplimiento de las tareas en curso con miras al desarrollo del Estado unificado.

Artículo 49

1. Los candidatos a miembros del Comité Permanente son propuestos por los gobiernos de los Estados integrantes.

2. El Consejo de Ministros del Estado unificado elige a los miembros del Comité Permanente entre los candidatos presentados.

3. El Secretario de Estado y los miembros del Comité Permanente son nombrados por un plazo de cuatro años. El Consejo Supremo de Estado determina el procedimiento para su separación anticipada del cargo.

4. Los miembros del Comité Permanente deberán ser ciudadanos de los Estados integrantes. Entre los miembros del Comité Permanente no podrá haber más de dos terceras partes de ciudadanos de uno de los Estados integrantes. Los miembros del Comité Permanente se nombran y desempeñan como tales a título personal.

5. Las disposiciones relativas al Comité Permanente serán ratificadas por el Consejo Supremo de Estado por petición del Consejo de Ministros.

Título IV

Tribunal del Estado unificado

Artículo 50

El Tribunal del Estado unificado, en lo sucesivo el Tribunal, es el órgano del Estado unificado encargado de velar por la interpretación y la aplicación de uniformes del presente Tratado y las normas jurídicas del Estado unificado.

Artículo 51

El Tribunal se compone de nueve jueces nombrados por el Parlamento del Estado unificado por petición del Consejo Supremo del Estado.

Artículo 52

1. Los jueces son nombrados y ejercen como tales a título personal, son ciudadanos del Estado unificado con altas cualidades profesionales y morales y satisfacen los requisitos para el nombramiento a altos cargos judiciales en los Estados integrantes.
2. En el Tribunal no podrá haber más de cinco jueces que sean ciudadanos del mismo Estado integrante.
3. Los jueces son independientes.

Artículo 53

1. Los jueces son nombrados por un plazo de seis años, que puede ser prorrogado por un plazo más.
2. Cada dos años se renovará una tercera parte de la composición del Tribunal.
3. En los primeros nombramientos, una tercera parte de los jueces se nombrará por un plazo de dos años y otra tercera parte por un plazo de cuatro años.
4. El Tribunal elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que no podrán ser ciudadanos del mismo Estado integrante.
5. El Consejo Supremo de Estado ratifica la Carta y el Reglamento del Tribunal.

Artículo 54

1. Los Estados integrantes y los órganos del Estado unificado pueden someter al Tribunal para su examen toda cuestión relativa a la interpretación y la aplicación del presente Tratado o las normas jurídicas del Estado unificado.
2. Los fallos del Tribunal son jurídicamente vinculantes y se publican oficialmente.
3. Los fallos del Tribunal se dictan por mayoría de dos tercios de los votos de los jueces presentes en la vista correspondiente.

Título V

Sala de Cuentas

Artículo 55

1. Se establece una Sala de Cuentas encargada de supervisar las finanzas del Estado unificado.
2. La Sala de Cuentas se compone de 11 miembros nombrados por un plazo de seis años, que serán ciudadanos de los Estados integrantes con experiencia laboral en organismos de inspección y auditoría y cuya profesionalidad y moralidad sean incuestionables.
3. Los miembros de la Sala de Cuentas son nombrados por el Parlamento del Estado unificado por recomendación del Consejo de Ministros. Los miembros de la Sala de Cuentas son nombrados independientemente del Estado integrante del cual sean ciudadanos. Entre los miembros de la Sala de Cuentas no podrá haber más de siete ciudadanos del mismo Estado integrante.
4. Los miembros de la Sala de Cuentas eligen entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente que desempeñan sus funciones por un plazo de dos años y pueden ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente de la Sala de Cuentas no pueden ser ciudadanos del mismo Estado integrante.
5. Los miembros de la Sala de Cuentas obran en interés del Estado unificado y desempeñan sus funciones de manera plenamente independiente.

Artículo 56

1. La Sala de Cuentas supervisa la aplicación de las partidas de gastos e ingresos del presupuesto del Estado unificado en lo relativo a montos, estructura y fines previstos, verifica los informes sobre ingresos y gastos de todos los órganos del Estado unificado, comprueba la legalidad de los gastos e ingresos y determina si se han administrado racionalmente los recursos financieros, al tiempo que verifica el uso efectivo de los bienes del Estado unificado.
2. Los órganos del Estado unificado, los órganos nacionales de auditoría o los órganos competentes de los Estados integrantes someten a la Sala de Cuentas todo documento o información que ésta solicite para el desempeño de las funciones a ella encomendadas.
3. La Sala de Cuentas presenta al Consejo de Ministros y al Parlamento un informe anual basado en los resultados del ejercicio fiscal. Tras el examen de dicho informe, estos órganos pueden presentar al Consejo Supremo de Estado, ya sea conjuntamente o por separado, propuestas para el saneamiento de las finanzas del Estado unificado.
4. Con arreglo a sus competencias, la Sala de Cuentas puede emitir dictámenes sobre cuestiones particulares, tanto por iniciativa propia como por petición de alguno de los órganos del Estado unificado.
5. La Sala de Cuentas establece su propio reglamento, que es ratificado por el Consejo de Ministros.

Título VI

Funcionarios

Artículo 57

1. A excepción de los miembros del Consejo Supremo de Estado, el Consejo de Ministros y los miembros de la Cámara de la Unión del Parlamento, los funcionarios de los órganos del

Estado unificado y sus mecanismos subsidiarios son funcionarios públicos del Estado unificado nombrados de entre los ciudadanos de los Estados integrantes.

2. Los funcionarios de los órganos del Estado unificado y su mecanismo subsidiario:

Desempeñan sus funciones teniendo como objetivo el interés común y no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún órgano estatal de los Estados integrantes;

No pueden combinar su labor en los órganos del Estado unificado con ninguna otra actividad remunerada, a excepción de las relacionadas con la enseñanza, la ciencia u otras actividades creativas;

No pueden desempeñar actividades incompatibles con su condición de funcionarios de los órganos del Estado unificado, ni aprovechar dicha condición para servir, en particular, los intereses de partidos políticos, asociaciones u otras organizaciones.

3. La condición jurídica de los funcionarios de los órganos del Estado unificado y su mecanismo subsidiario, sus sueldos y sus prestaciones sociales son establecidas por el Consejo Supremo de Estado por petición del Consejo de Ministros.

Título VI

Normas jurídicas del Estado unificado

Artículo 58

Para el logro de los propósitos y principios del Estado unificado, sus órganos adoptan, con arreglo a sus competencias, las normas jurídicas previstas en el presente Tratado, a saber, leyes, fundamentos legislativos, decretos, disposiciones, directivas y resoluciones. Asimismo, los órganos del Estado unificado pueden emitir recomendaciones y dictámenes.

Artículo 59

1. En aquellas cuestiones que recaigan exclusivamente en la jurisdicción del Estado unificado, se adoptarán leyes, decretos, disposiciones y resoluciones. Los decretos y las disposiciones son adoptados por los órganos del Estado unificado con arreglo al presente Tratado y la legislación del Estado unificado.

2. En aquellas cuestiones que sean de la competencia conjunta del Estado unificado y los Estados integrantes, se adoptan fundamentos legislativos, directivas y resoluciones.

3. Las normas jurídicas del Estado unificado en aquellas cuestiones que sean de la competencia conjunta del Estado unificado y los Estados integrantes se aplicarán por medio de la promulgación de normas jurídicas nacionales de los Estados integrantes sobre las cuestiones correspondientes.

Artículo 60

1. Las leyes y los decretos son de aplicación general y de debido cumplimiento en todas sus partes, y una vez publicadas oficialmente deben cumplirse cabalmente en el territorio de cada Estado integrante.

2. En caso de conflicto entre una ley o un decreto del Estado unificado y la legislación interna de uno de los Estados integrantes, prevalecerá la ley o el decreto del Estado unificado. No obstante, esta disposición no se aplicará en caso de conflicto entre leyes o decretos del Estado unificado y normas contempladas en la Constitución o el derecho constitucional de los Estados integrantes.

3. Las disposiciones son vinculantes en su totalidad para el Estado o la persona física o jurídica a que estén dirigidas.
4. Las directivas son vinculantes para el Estado al que se refieran, si bien los órganos de cada Estado conservan discreción para optar entre las formas y los métodos de cumplimiento.
5. Las resoluciones son los actos normativos en que se fundamenta la actividad habitual de los órganos del Estado unificado.

Sección VII

Disposiciones finales

Artículo 61

Las disposiciones del presente Tratado, cuya aplicación progresiva puede exigir enmiendas y adiciones a la Constitución de los Estados integrantes, entran en vigor una vez llevados a efecto los procedimientos necesarios en cada Estado integrante para enmendarse su Constitución.

Artículo 62

1. Después de la entrada en vigor del Tratado, por recomendación del Consejo Supremo de Estado, el Parlamento del Estado unificado estudiará un proyecto de Ley Constitucional en la que, con arreglo al presente tratado, se establezca la estructura estatal del Estado unificado y su régimen jurídico.
2. Una vez que el Parlamento del Estado unificado haya aprobado el proyecto de Ley Constitucional, los presidentes de los Estados integrantes lo someterán a sus respectivos Parlamentos, después de lo cual, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se someterá a referéndum en cada Estado integrante.
3. Una vez aprobada la Ley Constitucional por referéndum, los Estados integrantes harán las correspondientes enmiendas y adiciones a sus respectivas constituciones.

Artículo 63

4. Con miras a la progresiva aplicación práctica del presente Tratado, la Federación de Rusia y la República de Belarús aprueban un Programa de Acción de la Federación de Rusia y la República de Belarús para el cumplimiento de las disposiciones del Tratado sobre el establecimiento de un Estado unificado.

Artículo 64

Las primeras elecciones a la Cámara de Representantes del Parlamento del Estado unificado se celebrarán, a más tardar, seis meses después de que los parlamentos de los Estados integrantes hayan aprobado las leyes correspondientes.

Artículo 65

1. El presente Tratado queda abierto a la adhesión de otros Estados que sean sujetos de derecho internacional, compartan los propósitos y principios del Estado unificado y asuman plenamente las obligaciones que dimanen del Tratado.
2. Los Estados integrantes estudiarán las solicitudes de otros Estados y los invitarán a hacerse partes en el presente Tratado una vez que hayan cumplido con las condiciones

necesarias para su ingreso, las cuales establecerá el Consejo Supremo de Estado, y una vez se hayan llevado a cabo los procedimientos para la ampliación del número de Estados integrantes.

Artículo 66

1. Las enmiendas al Tratado podrán ser presentadas por los Estados Miembros, el Parlamento y el Tribunal del Estado unificado. Las enmiendas serán estudiadas por el Consejo de Ministros, que las someterá al Consejo Supremo de Estado para su aprobación.
2. Las enmiendas serán objeto de acuerdos separados, que deberán ser ratificados por los Estados integrantes.

Artículo 67

1. De conformidad con sus propios procedimientos constitucionales, y sobre la base de un referéndum popular, un Estado integrante puede decidir su salida del Estado unificado. El Jefe del Estado que desee salir del Estado unificado deberá notificárselo por escrito al Consejo Supremo de Estado, al Parlamento del Estado unificado y al otro Estado integrante. El presente Tratado perderá vigencia en relación con dicho Estado una vez transcurridos 18 meses desde la fecha en se hubiera celebrado el referéndum sobre la cuestión.
2. La denuncia del presente Tratado no exime de las obligaciones con un plazo de cumplimiento determinado asumidas por los Estados integrantes en virtud del Tratado.

Artículo 68

1. El presente Tratado no está dirigido contra otros Estados. Los Estados integrantes observarán todo compromiso asumido de conformidad con otros tratados internacionales contraídos con anterioridad.
2. Los Estados integrantes no asumirán compromisos internacionales que contravengan las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 69

1. El presente Tratado deberá ser ratificado por los Estados integrantes y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos de ratificación correspondientes.
2. El presente Tratado tiene una vigencia indefinida.

Artículo 70

1. El Acuerdo de Asociación entre la Federación de Rusia y Belarús de 2 de abril de 1996 y el Tratado de Unión entre Belarús y la Federación de Rusia de 2 de abril de 1997 dejarán de ser vigentes en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.
2. Las normas jurídicas adoptadas con anterioridad en el marco de la Asociación o de la Unión seguirán vigentes en todo cuanto no contravenga el Tratado.
3. Hasta que se celebre la primera sesión del Consejo Supremo de Estado del Estado unificado, sus funciones serán desempeñadas por el Consejo Supremo de la Unión de Belarús y la Federación de Rusia.
4. Hasta que se celebren elecciones a la Cámara de Representantes del Parlamento del Estado unificado, las funciones del Parlamento del Estado unificado serán desempeñadas por la Asamblea Parlamentaria de la Unión de Belarús y la Federación de Rusia.

5. Hasta que se celebre la primera sesión del Consejo de Ministros del Estado unificado, sus funciones serán desempeñadas por el Comité Ejecutivo de la Unión de Belarús y la Federación de Rusia.

6. Hasta que se establezca el Comité Permanente, sus funciones serán desempeñadas por el mecanismo del Comité Ejecutivo de la Unión de Belarús y la Federación de Rusia, establecido de conformidad con la Carta de la unión Belarús y la Federación de Rusia.

Artículo 71

El presente Tratado queda registrado en las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta.

Hecho en Moscú el 8 de diciembre de 1999 en dos ejemplares, en ruso y belaruso, cuyos textos son igualmente auténticos.

Por la Federación de Rusia

(Firmado) B. Yeltsin

Por la República de Belarús

(Firmado) A. Lukashenka
